

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación. Piratería. Conocimiento generalizado.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, 2ª Cámara Criminal

FECHA: 25-1-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, en <http://www.tjmg.gov.br/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Criminal 1.0024.05.583594-6/001

SUMARIO:

“... el objeto de la conciencia de la ilicitud no está en el conocimiento de la tipicidad o la punibilidad del hecho. El agente no necesita tener conciencia acerca del contenido exacto del precepto penal infringido, porque si eso fuera correcto, el juicio de reprobación sólo podría ser atribuido a los juristas. Por otro lado, la conciencia de la ilicitud no se identifica tampoco con el conocimiento de que el hecho practicado sea contrario a los mandamientos éticos o implique un daño social”.

“Lo que realmente interesa a la definición del concepto de conciencia de la ilicitud, es que el agente «sepa que su comportamiento contradice las exigencias del orden social que, por tanto, se halla prohibido jurídicamente» (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, 1981, Volumen I, p. 624)”.

“O que «haya motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia» (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 1984, p. 160 - Alberto Silva Franco, Código Penal y su interpretación jurisprudencial, Editora Revista dos Tribunais, 3ª edición, p. 104)”.

“Si así es - y de ello no cabe la menor duda -, a quien posee y administra un puesto de vendedor ambulante en el centro de Belo Horizonte y se dispone a vender bienes falsificados para generar mayores ingresos, no le es dado alegar un desconocimiento acerca de la ilicitud de su acto, al menos en relación a aquellos productos comprendidos en su ramo comercial, en el caso, la compra y venta de grabaciones musicales y de videogramas”.

“Y no puede olvidarse, acerca de este punto, la permanente cobertura de los «mass media» nacionales, dirigida a informar acerca de la ilegalidad de la comercialización de productos piratas. Algo más que suficiente para que el agente haya evaluado que su comportamiento era contrario al ordenamiento jurídico”.

COMENTARIO: La regulación penal en derecho de autor y derechos conexos se dirige a velar por el respeto de atributos, generalmente exclusivos, expresamente reconocidos en la ley (cuya ignorancia no excusa de su cumplimiento), de manera que hay dolo si se incurre en la conducta prevista en el tipo penal, salvo que el presunto infractor demuestre lo contrario. Por ello, más que el conocimiento o no de la norma legal que prohíbe determinadas conductas en relación a los derechos de reproducción, distribución o comunicación pública, por ejemplo, lo determinante, como lo ha señalado el Tribunal Supremo español, es que *“es de los actos externos y objetivos de los que hay que inferir ese elemento tan íntimo como es la intencionalidad del agente ...”*¹. En todo caso, la ilicitud de la piratería es un hecho ampliamente conocido por la colectividad, incluso por las amplias campañas publicitarias desarrolladas, tanto por los titulares de derechos, como por las autoridades competentes, de manera que resulta improcedente el alegato de error o ignorancia en la prohibición. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

¹ Sentencia de la Sala 2ª del 26-9-1992.